

SENTENCIA DE FECHA 4 DE ABRIL DE 1997, No. 8

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de mayo de 1993.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Blas Osvaldo Goico Romero, Clara Josefina Valdez Vargas y General de Seguros, S. A.

Interviniente: Rafael Huáscar Báez Objío.

Abogado: Dr. Joaquín L. Hernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 1997, años 154° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Blás Osvaldo Goico Romero; Clara Josefina Valdez Vargas, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula No. 387183, serie 1ra., el primero, y la segunda, cédula No. 14658, serie 3, y la General de Seguros, S. A., con asiento social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de mayo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Joaquín L. Hernández en la lectura de sus conclusiones en representación del interviniente, Rafael Huáscar Báez Objío, dominicano, mayor de edad, cédula No. 20500, serie 3, domiciliado en esta ciudad en la calle Francisco Domínguez Charro;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 1995, suscrito por su abogado, Lic. José S. Pérez Gómez, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente, Rafael Huáscar Báez Objío, del 22 de mayo de 1995, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado el 18 de abril del corriente año 1997, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1934 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual no hubo lesionados y sólo daños a la propiedad y desperfectos del vehículo, el

Tribunal Especial de Tránsito dictó, el 6 de abril de 1990, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Angel E. Márquez Galise y la entidad comercial Plásticos Flexibles, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la Dra. Anina M. del Castillo a nombre y representación de la entidad asegurada, compañía Plásticos Flexibles, C. por A. y del señor Angel E. Márquez Galise, en contra de la sentencia de primer grado No. 1056 del 6 de abril de 1990, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Grupo I, por haber sido interpuesto dentro de los plazos que establece la ley, en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado No. 1056 del 6 de abril de 1990, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Grupo I, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto del prevenido, Angel E. Márquez Galise, por no haber comparecido no obstante habersele citado legalmente; **Segundo:** Se declara al nombrado Angel E. Márquez Galise, culpable de violar el artículo 72 de la Ley 241, que rige la materia, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) y al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Rafael Huáscar Báez Objío, en contra del señor Angel Emilio Márquez Galise y la compañía Plásticos Flexibles, C. por A.; **Cuarto:** Se condena al pago de una indemnización por la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), como justa reparación de los daños que le fueron ocasionados a la parte frontal del inmueble en que está ubicado una joyería de su propiedad; **Quinto:** Se condena solidariamente al señor Angel Emilio Marquez Galise y la compañía Plásticos Flexibles, C. por A., al pago de los intereses legales como a pagar además, de la misma forma, las costas civiles del proceso ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Joaquín Hernández Espaillat, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la Compañía Nacional de Seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente’; **CUARTO:** Se condena al señor Angel Emilio Marquez Galise al pago de las costas civiles del procedimiento de alzada, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Dres. Joaquín Hernández Espaillat y Ruddy Vicente Nolasco, abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Falta absoluta de motivos y consecencialmente, falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, que la sentencia de la Cámara *a-qua* carece de motivos que justifiquen las condenaciones pronunciadas tanto en el orden civil como en el penal; que la sentencia no contiene las conclusiones de las partes, los fundamentos y el dispositivo, ni una relación de los hechos y circunstancias de la causa para que la Suprema Corte de Justicia sea puesta en condiciones de determinar si la ley ha sido bien aplicada; en cuanto al aspecto civil, las condenaciones fueron pronunciadas sin explicar el criterio utilizado para evaluar el daño;

Considerando, que la Cámara *a-qua* para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido en la ponderación de los

elementos de juicio aportados al proceso, lo siguiente: a) que el 27 de enero de 1989, mientras el camión placa 202-478 conducido por Angel Emilio Márquez Galise daba reversa en dirección de Oeste a Este por la calle Arzobispo Nouel esquina Espaillat, al llegar frente a la Joyería Huáscar, se subió encima de la acera izquierda y destruyó totalmente un toldo de la propiedad de dicha joyería, el tendido del teléfono y el empañete frontal de la casa; b) que el accidente se debió a que el prevenido no tomó las medidas previsorias que aconsejan la prudencia, ya que, al dar reversa no se cercioró si podía hacerlo libremente, y en consecuencia, resulta culpable del accidente;

Considerando, que como se advierte en lo antes expuesto, la Cámara *a-qua*, en su sentencia, expone los motivos de hecho y derecho tanto en el aspecto penal como en el civil, y por tanto, la sentencia contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio único de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael Huáscar Báez Objío en los recursos de casación interpuestos por Angel Emilio Márquez; Plásticos Flexibles, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de junio de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Angel E. Márquez Galise, al pago de las costas penales, y a éste y a Plásticos Flexibles, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Joaquín Hernández, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.suprema.gov.do